

LEY 5.803

Jubilación por el régimen de la Ley nacional número 11.110, del personal del transporte automotor colectivo de pasajeros.

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de —

LEY:

Art. 1º Reconócese la vigencia del régimen de la Ley Nacional Nº 11.110 para todo el personal afectado al servicio público de transporte automotor colectivo de pasajeros, desde la fecha de prestación directa del servicio por la Provincia o por las Municipalidades.

Art. 2º Autorízase al Poder Ejecutivo para realizar los convenios establecidos en el artículo 2º de la Ley Nacional Nº 14.067, para hacer efectiva la incorporación de ese personal al régimen de la Ley Nacional Nº 11.110.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad Eva Perón, a veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

ITALO B. A. PIAGGI.

Dionisio Ondarra,
Secretario de la C. de DD.

CARLOS A. DÍAZ.

Horacio R. Machado,
Secretario del Senado.

Eva Perón, 27 de diciembre de 1954.

Cúmplase, comuníquese, publíquese,
dése al Registro y «Boletín Oficial».

ALOE.

ENRIQUE A. COLOMBO.

Decreto Nº 17.092.

Registrada bajo el número cinco mil
ochocientos tres (5.803).

José M. SEMINARIO.

TRAMITE LEGISLATIVO

CAMARA DE SENADORES. — Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo entrado el 9 de diciembre de 1954 (págs. 1087 y 1099). Aprobado el 15 de diciembre de 1954 (págs. 1108).

CAMARA DE DIPUTADOS. — Entrado y sancionado el 21 de diciembre de 1954 (págs. 1330, 1341 y 1363).